

Juzgado de lo Penal
Nº 20 DE MADRID
Juicio Oral nº 652/2008

AUTO

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de hoy se ha recibido en este Juzgado escrito presentado por la representación procesal de D. Santos Mirasierra Velardo, por el que se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada a la vez que se interesa en el primer otrosí digo que, hasta que se celebre el acto de deliberación sobre el mencionado recurso, se acuerde la libertad incondicionada de su patrocinado de forma inmediata, al entender que mientras el recurso no se haya resuelto, dicho pronunciamiento sobre la culpabilidad sigue siendo provisional, señalando que una vez celebrado el juicio no hay riesgo de obstrucción de la instrucción penal ni de sustracción de la acción de la justicia al haberse convertido su representado en un personaje público y no tiene intención de evitar la acción penal, su situación familiar está normalizada, convive con su familia y tiene un trabajo estable; con carácter subsidiario se interesa se acuerde la libertad bajo una fianza de doce mil euros si se considera que existe riesgo de fuga y la consignación del pasaporte en sede judicial.

SEGUNDO.- Por providencia de hoy, se ha dado traslado de la solicitud formulada al Ministerio Fiscal, emitiendo informe en el que se hace constar que, inicialmente, se muestra contrario a la misma, no obstante habida cuenta que la causa principal que determinó su ingreso en prisión era garantizar la presencia en juicio, a la vista del delito y pena solicitada, siendo que ese fin ya se ha cumplido puesto que se ha celebrado el juicio oral, y a la vista igualmente de la pena privativa de libertad impuesta al mismo en sentencia y la posibilidad de hacerse efectiva en su país de origen, el fiscal NO SE OPONDRÁ a que se modifique la situación personal acordándose su libertad con obligación de prestar fianza de 6.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de valorar la solicitud formulada por otrosí digo, hay que tener en cuenta las siguientes circunstancias:

? Por el Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid, previa petición del Ministerio Fiscal, se dictó auto con fecha 3 de octubre de 2008, decretando la prisión provisional, comunicada y sin fianza por los delitos de atentado, lesiones y desórdenes públicos, señalando la gravedad de los hechos investigados y por la necesidad de asegurar la presencia del inculpado durante la fase de instrucción y, en su caso, en el eventual juicio oral, al carecer de arraigo suficiente en territorio nacional.

? En el escrito de acusación definitiva formulado por la Fiscalía, se interesaba la condena del acusado por los delitos de desórdenes públicos, atentado a agentes de la autoridad con uso de instrumento peligroso en concurso con un delito de lesiones y por una falta de lesiones, solicitando la imposición de las siguientes penas:

* por el delito de desórdenes públicos la pena de 4 años de prisión y prohibición de entrada en estadios de fútbol por tiempo de tres años

* por el delito de atentado en concurso con el delito de lesiones, la pena de 4 años de prisión y privación del derecho de sufragio pasivo durante la pena

* por la falta, la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 20 euros y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal.

? Este Juzgado con fecha 5 de diciembre de 2008, ha dictado sentencia, condenando al acusado:

- por el delito de atentado a agentes de la autoridad con uso de instrumento peligroso a la pena de tres años y un día de prisión,
- por el delito de lesiones del artículo 147.1 a la pena de seis meses de prisión,
- por la falta del artículo 617.1 del Código Penal, a la pena de multa de 45 días con una cuota diaria de 5 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal

? Dicha sentencia no es firme al no haber transcurrido el plazo previsto por la ley y al haberse interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa

? En este juzgado, se interesa por primera y única ocasión, la libertad incondicionada del ahora condenado, y subsidiariamente la imposición de fianza y consignación del pasaporte

? se ha emitido informe por la Fiscalía en el que se hace constar que no se opondrá a que se modifique la situación personal de Santos Mirasierra, acordándose su libertad provisional con la obligación de prestar fianza de 6.000 euros.

Con todas las premisas expuestas, en primer lugar esta Juzgadora debe señalar que, la resolución que en su día decretó la prisión provisional, tuvo en cuenta la gravedad de los hechos investigados y la necesidad de asegurar la presencia del imputado en la causa y durante la celebración del juicio, además de la falta de arraigo del acusado en territorio nacional.

Ahora, la sentencia dictada aprecia la comisión de dos delitos y de una falta, descartando la comisión del delito de desórdenes públicos imputado, fijando las penas antes expuestas; por tanto la invocada necesidad de asegurar la presencia

del inculpado durante la fase de instrucción y, en su caso, en el eventual juicio oral, ha quedado desactualizada.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la última reforma de la prisión provisional fue acordada por Ley Orgánica 13/2003 de 24 de Octubre, destaca en la misma exposición de motivos la necesidad de que la prisión sea excepcional y proporcional al hecho que se imputa y a los fines que con ella se pretenda alcanzar y que la regla general es la de la libertad, es por lo que, a los efectos de evaluar todas las circunstancias invocadas tanto por la defensa como por la acusación pública, en orden a resolver sobre la situación personal del acusado, se tienen en cuenta los siguientes datos que obran en la causa:

? la sentencia dictada no es firme

? contra dicha sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación

? ha quedado sin vigencia el invocado peligro de falta de presencia del acusado en el juicio

? por la Fiscalía no se formula oposición y se informa sobre la libertad provisional con prestación de fianza de 6.000 euros.

? hasta el momento presente, la presunción de inocencia establecida a nivel constitucional, todavía protege al acusado

? en cualquier caso, y sin perjuicio de lo que pueda resolver la Audiencia Provincial, a la vista del recurso interpuesto, las responsabilidades penales que pudieran derivarse de este juicio, probablemente, atendiendo al principio de reciprocidad entre España y el país de origen/residencia del acusado, permite la posibilidad de que, en su caso, la condena pudiera cumplirse en dicho país, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se acordó la prisión provisional, son razones que, aconsejan a decretar, de conformidad con los artículos 528 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 505 y siguientes de la misma Ley, la LIBERTAD PROVISIONAL DE SANTOS MIRASIERRA VELARDO, con la obligación de prestar fianza en cuantía de SEIS MIL EUROS, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y con obligación de comunicar a los tribunales de justicia españoles, cualquier cambio de domicilio que se produzca en relación al designado en el segundo otrosí digo de su escrito de recurso y solicitud de libertad.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la **libertad provisional de D. SANTOS MIRASIERRA VELARDO, siempre que no estuviere penado o preventivo por otra causa**, a cuyo fin se expedirán los preceptivos mandamientos para cumplir esta decisión de libertad provisional, debiendo prestar fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho, por importe de SEIS MIL EUROS, y debiendo comunicar a los tribunales de justicia de este país cualquier cambio de domicilio que se produzca.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella se podrá interponer el correspondiente recurso de apelación conforme preceptua el art. 507 de la Lecrim tras la reforma de la Ley Organica 13/2003, el cual gozará de tramitación preferente, debiendose sustanciar conforme a lo establecido en el art. 766 que regula el procedimiento abreviado, por imperativo legal.

Así lo acuerda, manda y firma, Caridad Hernández García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.